



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1915-2011-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 109-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 14 de marzo de 2014.

VISTO: El recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por **FUNDICIÓN FUMASA S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 303-2013-MTPE/1/20.41 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 02 de mayo de 2013, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo el Reglamento);y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, **el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de S/. 37,692.00 (Treinta y siete mil seiscientos noventa y dos con 00/100 Nuevos Soles)** por las infracciones consignadas en el décimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 2068-2011-MTPE/1/20.4 (en adelante, el Acta de Infracción) que obra de fojas 01 a 11 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales, al no haber efectuado los depósitos de la compensación por tiempo de servicios correspondiente al semestre noviembre de 2009 a abril de 2010 afectando a un trabajador, no acreditar haber entregado las hojas de liquidación de la compensación por tiempo de servicios correspondiente al semestre noviembre de 2009 a abril de 2010 afectando a tres trabajadores, no acreditar haber otorgado el descanso vacacional anual correspondiente al periodo 2009-2010 afectando a 88 trabajadores; y en materia de labor inspectiva, por la inasistencia a una diligencia de comparecencia de fecha 27 de junio de 2011 a las 15:00 en las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo afectando a 88 trabajadores;

Tercero: Que, se advierte de la revisión del Acta de Infracción que el Inspector Comisionado por la infracción referida a la inasistencia a la diligencia de comparecencia de fecha 27 de junio de 2011, propuso una sanción equivalente al 51% de 11 UIT, vigente al año 2011, esto es, mayor al mínimo establecido para este tipo de infracciones, debiendo indicar que de conformidad con lo consignado en el criterio 11 de la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, *los Inspectores del Trabajo y/ o Auxiliares deberán motivar o sustentar las razones por las que la comisión de determinada infracción, justifica la imposición de una sanción mayor al mínimo prevista en la tabla de multas del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento*, lo cual no se advierte del Acta de Infracción. Posteriormente, el inferior en grado acoge dicha propuesta de sanción e impone la sanción en la resolución apelada, no obstante, dado que la infracción por la inasistencia a la diligencia de comparecencia de fecha 27 de junio de 2011 ha sido configurada conforme a Ley y siendo la misma objeto de sanción al encontrarse tipificada como infracción muy grave a la labor inspectiva de conformidad con lo establecido en el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento, corresponde que este Despacho revoque en parte la resolución apelada y adecue la sanción impuesta de la citada infracción al mínimo establecido para la misma, esto es, al 41% de 11 UIT, vigente al año 2011, lo que equivale a la suma de S/. 16,236.00 (Dieciséis mil doscientos treinta y seis con 00/100 Nuevos Soles);

Cuarto: Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación que habría cumplido con justificar los motivos por los cuales no se habrían entregado oportunamente las liquidaciones de CTS de los señores Jorge Rubén Caro Joya y Jackelyn Crispín Ramos, quienes habrían estado con descanso médico durante el periodo materia de fiscalización, lo cual



acreditaría con los presentaciones de certificados; y, ii) aduce que no sería justificable que la subdirección señale que no acreditó el cumplimiento de la citada obligación por el sólo hecho de no haberlo realizado en la etapa de actuaciones inspectivas, por lo que según alega no merecería la sanción impuesta o en todo caso solicita que respecto a la misma se aplique reducción;

Quinto: Que, sobre lo señalado en el párrafo precedente, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 001-97-TR – T.U.O del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, *el empleador debe entregar a cada trabajador, bajo cargo, dentro de los cinco días hábiles de efectuado el depósito, una liquidación debidamente firmada (...)*; en ese sentido, la norma es clara respecto al plazo en el cual el trabajador tiene que hacer entrega de las hojas de liquidación a sus trabajadores, si bien se advierte que la inspeccionada presenta certificados respecto de 02 trabajadores, debe tenerse en cuenta que fueron 03 los trabajadores afectados, siendo el tercero de ellos, el ex trabajador Johnny Humberto de la Cruz García, no obstante, respecto a este último la inspeccionada consignó en su escrito de descargo que el mismo día en que se le realizó el depósito de la compensación por tiempo de servicios, se le habría hecho entrega de la liquidación de CTS por dicho periodo. Sin embargo, adjunta a su escrito de descargo, 3 liquidaciones remitidas por conducto notarial el 06 de octubre de 2011, estando una de ellas referida al citado ex trabajador. Cabe indicar que si bien se advierte que la inspeccionada con la remisión de dichas liquidaciones a sus destinatarios cumpliría con acreditar que las mismas habrían sido proporcionadas a dichos trabajadores, ello no la exime de la responsabilidad incurrida, toda vez que si se tiene en cuenta las mismas fueron remitidas fuera del plazo establecido en dicho artículo, además, y tal como lo hizo la inspeccionada el 06 de octubre de 2011, las mismas pudieron ser remitidas por conducto notarial dentro del plazo establecido por ley para su entrega, y, finalmente, corresponde señalar que efectos que la conducta de la inspeccionada no haya configurado la infracción materia de autos, la misma debió acreditar el cumplimiento de su obligación laboral en su oportunidad, esto es, en la etapa de actuaciones inspectivas;

Sexto: Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, corresponde precisar que al haber presentado la inspeccionada la documentación en forma posterior a las actuaciones inspectivas, siendo la última actuación la diligencia de verificación de la medida de requerimiento, la cual se llevó a cabo el día 05 de julio de 2011¹, sólo correspondería la reducción de la multa impuesta conforme a lo establecido por el artículo 40° de la Ley²; no obstante, la solicitud de reducción de multa es resuelta por la Autoridad de primera instancia; en ese sentido, y teniendo en cuenta el Informe N° 777-2013- MTPE/4/8 de fecha 02 de julio de 2013, por el cual la reducción de la multa se aplica respecto a cada infracción de manera independiente, este Despacho dispone que el inferior en grado revise la documentación referida a la citada infracción, y de corresponder proceda a aplicar la reducción respectiva;

Sétimo: Que, por otro lado, alega la inspeccionada que con la liquidación de beneficios sociales que adjuntó a su escrito de descargos, habría acreditado el pago de la CTS correspondiente a los meses de noviembre de 2009 a abril de 2010 del ex trabajador Misael Ortiz Pacheco, además, señala que dicho trabajador dejó de laborar el día 15 de setiembre de 2010, por lo que si dicha liquidación no se encuentra firmada por el referido ex trabajador, ello sería porque el mismo no se habría apersonado a la empresa para realizar el cobro respectivo, por lo que, a criterio de ella, no podría imputársele lo mencionado como un incumplimiento;

Octavo: Que, al respecto, cabe indicar que la liquidación presentada por la inspeccionada respecto al ex trabajador Misael Ortiz Pacheco, no desvirtúa la infracción materia de autos, por lo siguiente: i) la misma no se encuentra firmada por el citado ex trabajador, es decir, carece de la señal de conformidad y recepción respectiva; ii) dicha liquidación es de fecha

¹ Siendo la Medida de Requerimiento de fecha 30 de junio de 2011.

² Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. (...)



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

06 de octubre de 2011, debiendo tenerse en cuenta que el periodo materia de incumplimiento estuvo comprendido entre noviembre de 2009 a abril de 2010, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-97-TR- Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, *la compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador (...)*, asimismo, el artículo 21° del citado cuerpo normativo señala que *los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre, respectivamente (...)*, además, el artículo 22° de la citada norma legal prescribe que *los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año (...)*, debiendo indicarse que dicho ex trabajador cesó en sus labores el día 15 de setiembre de 2010, y teniendo en cuenta el periodo materia de sanción, dicho pago de conformidad con lo establecido en los referidos artículos, debió realizarse el 15 de mayo de 2010, no habiendo cumplido la inspeccionada con la normativa que regula el citado beneficio social, en ese sentido, no se advierte documentación alguna que acredite que la inspeccionada cumplió con efectuar el depósito de la CTS. Finalmente, debe señalarse que el pretender eximirse de la responsabilidad incurrida, basándose en el hecho de que el citado ex trabajador no habría concurrido a recoger su liquidación de beneficios sociales, carece de todo sustento válido, siendo estricta responsabilidad de todo empleador el agotar todos los medios posibles a efectos de cumplir con sus obligaciones laborales en tiempo oportuno y conforme lo dictan las leyes pertinentes; en consecuencia, por lo expuesto, corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alzada;

Noveno: Que, además alega la inspeccionada que durante el transcurso de las actuaciones inspectivas habría exhibido el PDT 601, mediante el cual habría acreditado toda la información referida al pago de la remuneración vacacional del periodo 2009-2010; además, señala que habría adjuntando a su escrito de descargo copia del formato 29 y el detalle de las vacaciones, por lo que a su criterio si acreditó el cumplimiento de su obligación, lo que no habría sido tomado en cuenta por la Sub Dirección; y, ii) adjunta a su recurso de apelación boletas de pago del año 2009 y 2010, a fin de acreditar que sus trabajadores si habrían gozado de su periodo vacacional, no obstante, señala que por la antigüedad de la documentación sólo presenta documentación respecto de 44 trabajadores; iii) finalmente, señala que en todo caso le correspondería la reducción de la multa, toda vez que habría subsanado la infracción por 44 trabajadores;

Décimo: Que, respecto a los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, cabe señalar que de la revisión de los actuados, se advierte que efectivamente la inspeccionada adjuntó a su escrito de descargos el citado formato 29³, así como la copia del detalle de vacaciones de enero de 2010 a febrero de 2011 por el periodo legal del 2009 - 2010⁴, documentación respecto a la cual si bien se puede advertir las supuestas vacaciones otorgadas por la inspeccionada a favor de los trabajadores afectados, no obstante, la inspeccionada no cumplió con presentar las boletas de pago que hayan acreditado que dichos trabajadores cumplieron con gozar su respectivo periodo vacacional, debiendo indicar que si bien se advierte que adjunta a su recurso de apelación las boletas de pago respectivas, no ha cumplido con presentar las mismas respecto a la totalidad de trabajadores afectados por dicha infracción, los cuales resultan ser 88 trabajadores, por lo que la inspeccionada no ha cumplido con acreditar la subsanación de la infracción materia de autos, toda vez que para solicitar la reducción de multa, la inspeccionada debe de acreditar el cumplimiento de la infracción por toda la cantidad de trabajadores que engloba la infracción; en consecuencia, los argumentos vertidos por la inspeccionada, no logran desvirtuar la infracción materia de autos, por lo que corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alzada;

Undécimo: Que, respecto a la supuesta vulneración del derecho al Debido Proceso, cabe indicar que por el Principio de Observación del Debido Proceso, *las partes gozan*

³ Que obra de fojas 47 a 66 de autos.

⁴ Que obra de fojas 67 de autos.



de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; en ese sentido, se tiene que la inspeccionada ha ejercido debidamente su derecho de defensa, habiendo el inferior en grado emitido pronunciamiento conforme a ley, al haberse pronunciado sobre los argumentos de defensa de la inspeccionada y meritudo documentación presentada, esto en estricta observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, exponiendo los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° literal a) y 48° de la Ley, por lo que no se ha vulnerado el principio alegado por la inspeccionada; siendo así, al encontrarse el pronunciamiento de primera instancia de conformidad con lo establecido por ley, no se advierte vicio alguno que afecte su validez, no configurándose ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General;

Duodécimo: Que, además, cabe precisar que de la revisión del expediente, se advierte que el inferior en grado en el desarrollo del presente procedimiento sancionador, ha actuado de conformidad con lo establecido en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias y en estricto respeto de los principios que regulan el procedimiento administrativo, observando entre otros, el Principio de probidad y razonabilidad, por lo que lo alegado en el sentido que se habrían vulnerado los citados principios carece de sustento;

Décimo Tercero: Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho las precisiones efectuadas en el tercer y sexto considerando emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 303-2013-MTPE/1/20.41 de 02 de mayo de 2013, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; **ADECUAR**, la multa conforme a los términos expuestos en el tercer considerando; y **CONFIRMARLA**, en lo demás que la contiene, habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; además, **TENER PRESENTE**, lo dispuesto en el sexto considerando; consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

SMF/kya




SILVIA RENEE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo